

precepto le **cumplan** bien. Yguualmente exhorta este Concilio, y aplaude la devocion de algunos fieles que acostumbran ayunar en las Vigilias de Ntra<sup>a</sup> la Virgen Maria, y de Corpus Christi; como tambien el guardar abstinencia en los dias de Rogaciones, (6) aunque no es por precepto, y concede á todos los que ayunasen en estos dias quarenta dias de Indulgencia por cada dia que lo hiciesen. Y para la puntual observancia del ayuno en los dias de precepto, deben los Parrocos Seculares, ó Regulares anunciarlos asu Pueblo, y cortar tanta corrup-tela como se experimenta en escusarse del ayuno por ligeras causas.

## § 4.

El uso de la leche, huevos, queso, mantequilla de leche, y todo lo que son lactici-nios estan prohibidos en los dias de ayuno en la Quaresma; (7) y para usar de lactici-nios es necesario tener la Bula de la S<sup>ta</sup> Cruzada. Tambien la necesitan los Indios para **ganar** las indulgencias, é indultos de ella lo que explicaran los Parrocos a los Indios, pues asi se manda expresamente, segun la instruccion ultima-mente expedida, y quanto al uso del Lardo, y falta de azeite en estas provin-cias nose perjudique á la costumbre.

## § 5.

En los dias en que se prohíbe comer carnes no se pueden vender estas publi-camente sino es para los enfermos, (8) y conociendo este Concilio que es notable el abuso, y **nimia** la indulgencia de los Medicos en conceder licencias para comer carne a los **Ricos** que tienen comodidad de comprar alimentos sanos de Vigilia; y que a los **pobres** no se les concede tan facilmente, (9) les encargamos mucho la conciencia haciendoles presente que aun por muchos desus Autores esta probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia; que la Quaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios; (10) que el cuerpo humano quanto mas regalado **mas** achaques descubre; (11) y ultimamente la autoridad formidable de S. Ambrosio inserta en el Dro Canonico, que concluye con afirmar que el que se entregase á los Medicos se niega asi mismo (12) de un modo contrario ala ab-negacion que manda Christo,

## Libro IV Tit. I. De los Esponsales, y Matrimonios.

## § 1.

Resultan **grandes** daños, é infelices sucesos en los Matrimonios, de que antes de contraerse, no sepan los contrayentes los altos, y sanos fines de este Sacramen-to, la Doctrina Christiana, y que se preparen con la Confesion para recibirle dig-namente, (1) y que Dios comunique aquella gracia que une los animos, y volun-tades para llevar las cargas del Matrimonio, y guardar fidelidad; por lo que man-da este Concilio que los Parrocos expliquen a los contrayentes quales son los bienes del Matrimonio: que solo se recibe el Sacramento quando contrahen por

palabras de presente conforme manda el Concilio Tridentino; (2) que hande ir engracia para recibir su aumento; y que cometen pecado mortal gravissimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

## § 2.

Por Decreto del S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (3) se amonesta que no se permita co-habitar a los casados antes de que recivan las bendiciones Nupeciales desu Par-roco, ó de otro con licencia del Ordinario, y lo mismo renueva este Concilio mandando á los Parrocos que hagan presente á sus feligreses que las bendicio-nes Nupeciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno; sino que son unas preces de la Divina Magestad, que comunique a los casados la paz, y tranqui-lidad en el Matrimonio, y asi mismo que estas bendiciones se deben hacer en la Yglesia, que es la casa de Dios, y no en las particulares, sobre lo que los Obispos no seran faciles en conceder licencia para hacerlas en Oratorios privados por-que se sigue gran desorden, y poco aprecio de las Parroquias, y aun se dá fomen-to á la vanidad con semejantes indulgencias.

## § 3.

Para ocurrir á tantos males como resultaban de los Matrimonios Clandestinos los anuló el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (4) mandando que para contraer Matrimo-nio de presente, debe estarlo el Parroco, y dos, ó tres testigos; y con arreglo á esto manda este Concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de ca-sarse clandestinamente, incurran en excomunion mayor *ipso facto*, sean casti-gados, y multados, y el Parroco, ó Sacerdote que no lo estorbare, sea recluso en un Monasterio, ó Colegio por espacio de seis meses.

## § 4.

Por decreto del mismo S<sup>to</sup> Tridentino Concilio (5) esta mandado que antes de contraerse Matrimonio, se publique tres veces entre dias festivos continuados en la Yglesia Parroquial, para que si alguno tubiese noticia de algun impedimen-to Canonico le denuncie, y para cumplir esta justissima determinacion se ordena a los Obispos que no dispensen semejantes proclamas, ano ser que se tema que el Matrimanio se hade impedir sin causa razonable, pues quando es notoria la de-sigualdad, ó se siga infamia, ó escandalo en las familias, no es justo que la Ygle-sia abrigue semejantes Matrimonios de secreto con desigualdad, y resistencia de los Padres, y mucho menos en estos Reynos respecto de los Europeos, ó Ultra-marinos que pueden estar casados en otra parte, y si se omiten las Proclamas se ocultará, por lo que los Obispos, ó sus Vicarios Generales cuidaran de que no sean vanas semejantes proclamas, y quando conviniese dispensar una, ó dos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del Concilio guardando igual-dad sean ricos, ó pobres, y no llevandose por la dispensa mas de los tasados en el Aranzel, pues de permitir regalos, ó subida de Dros ha provenido una reia-xacion mui grande de esta Disciplina Eclesiastica, y entodo arreglandose ala Bula de Benedicto XIV. (6)

## § 5.

La Patria potestad es de Dro Divino natural, y positivo; por consiguiente es devida por todos Dros la obediencia, reverencia, y honor delos hijos á sus Padres, y se peca contra piedad siempre que los hijos intentasen entristecerles con un Matrimonio desigual por el que padezca deshonor la Familia, sesigan escandalos; disturbios, y fatales consecuencias, y para cortar estos daños, manda este Concilio con arreglo al Tridentino (7) que abominó y detesto los contrahidos contra la voluntad delos Padres, que los Obispos no permitan contraerse semejantes Matrimonios, ni les protejan, ni amparen dispensandoles proclamas, ni permitan a los Parrocos, que sin darles parte saquen de la casa desus Padres alas hijas para depositarlas, ó el pasar á casarlas contra la Voluntad desus Padres sin dar primero noticia a los Obispos á fin de que estos averíguen, sies, ó no racional la resistencia; Y igualmente se prohíbe que los Provisores admitan en los Tribunales instancias sobre los Esponsales contrahidos con notoria desigualdad; sino que deben aconsejar, y apartar a los hijos de Familias desu cumplimiento quando redundan en descredito delos Padres, y de este modo se evitará, que confiadas algunas Mugerres el que recogido papel de Esponsales entreguen su cuerpo, y se llene el mundo de pecados de Rameras, y de abominaciones.

## § 6.

En los Pueblos de Visita, ó anexos á Parroquiales de Yndios es practica arreglada que las amonestaciones se hagan aunque sea en dias no festivos quando el Parroco, ó Vicario vá á visitarles, (8) y se juntan todos á oyr Misa, pues distando de la Cabezera los anexos, no es justo detener las proclamas de los Indios mas de lo que se tarda en la delos Españoles, que tienen Misa todos los dias festivos, y en los anexos de Parroquiales de Indios suelen ser cada quinze dias quellan *Castole*, quando no pueden por su pobreza mantener Ministro para la celebracion de todos los dias de precepto: En nombre de dias festivos se entienden todos aquellos en que hai obligacion de oyr Misa aunque se pueda trabajar, y no sean de Indios.

## § 7.

Conforme al S<sup>to</sup> Concilio Tridentino (9) no puede Sacerdote alguno Secular, ó Regular, aunque sea Parroco, asistir á Matrimonios de Feligreses de otra Parroquia, ni darles la Bendicion Nupcial sin expresa licencia del Obispo, ó del propio Parroco delos contrayentes, y el que hiciere lo contrario, queda suspenso *ipso jure* hasta que sea absuelto por el Ordinario del Parroco que debia asistir al Matrimonio, y dar las Bendiciones Nupciales.

## § 8.

En las Bendiciones Nupciales delos Indios manda este Concilio se observen todas las Ceremonias de la Yglesia, y las mismas que se hacen en las delos Españoles,

les, (10) bendiciendo las Arras, y los Parrocos no puedan pedir cosa alguna por estas Bendiciones, sino que despues de dadas podran recibir la ofrenda que voluntariamente quisieren dar, ó segun este prevenido por el Aranzel.

## § 9.

Ningun Parroco asista á Matrimonio alguno sin constarle antes de la edad cierta, y legitima delos Contrayentes que es la de catorze años cumplidos en los hombres, (11) y doze cumplidos en las Mugerres, y se ordena que los Curas sin licencia desu Obispo no asistan á Esponsales de futuro, y el que hiciere lo contrario sera castigado.

## § 10.

El consentimiento para el Matrimonio hade ser libre, sin violencia alguna (12) fisica, ó moral; y asi manda este Concilio que los Padres no amenazen á sus hijos para que se casen contra su voluntad, ni los dueños delos Esclavos les obliguen á casarse con quien quieran sus Señores; ni los Dueños de Haciendas precisen a los Indios a que lo executen, ni les impidan sus casamientos, pena de Excomunion mayor *latae sententiae*, pues se experimenta mucho abuso en este particular para usar los Señores de Haciendas, ó de Esclavos del trabajo delos Indios, ó multiplicar los Esclavos.

## § 11.

Los Señores de Esclavos casados no pueden venderlos (13) en partes donde no puedan cohabitar con sus Mugerres, ni impedir el uso del Matrimonio por respetos temporales, ó desus ganancias.

## § 12.

Entre los Indios de algunos Pueblos se ha introducido el execrable abuso de que quando algun Indio se quiere casar pasa a casa del otro contrayente á servir, ya un cohabitan antes de celebrarse el Matrimonio, (14) especialmente sacando a la Novia de casa desus Padres la noche antecedente, y andando juntos toda ella hasta la mañana que se presentan al Parroco; y para desterrar esta corruptela, y otras supersticiones, ó indecencias, y venta de la contrayente, segun solian llamar; (15) manda este Concilio que los Parrocos de Indios averiguen si se practica aun en sus Pueblos; velen en extirpar tan grande maldad, y especie de Gentilismo, y den parte a los Obispos. Igualmente cuidaran de que antes de casarse no vivan en una misma casa, y despues de casados la tomen aparte, segun mandan las Leyes del Reyno. (16)

## § 13.

Quando algun Viudo se quiera casar, nose proceda á esto, sin que pruebe en bastante forma (17) la muerte desu consorte, y el que atentase lo contrario sera castigado severamente.

## § 14.

Sucede que de España, y otras partes vienen algunas personas trayendo consigo Mugeres con quienes aseguran estar casados, y muchas vezes son concubinas; y para cortar estos amancebamientos manda este Concilio que los tales presenten la fé autorizada (18) de estar legitimamente casados, y los Obispos les señalen termino para presentarlas, y si dentro de el no lo egecutasen, ó hiciesen la prueba correspondiente sean separados, y no puedan cohabitar.

## § 15.

Quando un Gentil se convirtiese, y fuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse ala Fe catolica, ó haia peligro de que pervierta á su consorte bautizado, en este caso el que esta bautizado podra casarse con otra (19) con el permiso del Obispo; pero si el bautizado pudiese cohabitar con su consorte gentil sin contumelia del Criador, ó peligro de la perversion, antes bien haia esperanza de que pueda átraher ala Fe Catolica, no puede casarse con otra el bautizado, y si puede cohabitar con su consorte infiel, para lo que sedara parte al Obispo, que señalara seis meses de termino, ó le prorrogara, segun juzgase. Igualmente sedara noticia al Obispo quando un infiel se bautizase, y huviese dexado su Muger en los Pueblos de la Gentilidad para que examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

## § 16.

Los Libelos de repudio estan prohibidos en la Ley de Gracia, y sin la autoridad del Juez no pueden separarse los casados; y si algun Notario firmase semejantes Libelos de Repudio, sera privado de su Oficio, y multado en penas pecuniarias (20) todos los que interviniesen en esto.

## § 17.

Algunos casados intentan en los Tribunales pleitos de Divorcio, y despues no los prosiguen solo con el fin depravado de continuar en sus Vicios, y amancebamientos; por lo que manda este Concilio, que quando se intentase pleito de Divorcio luego se ponga la muger en Deposito honrrado; (21) y si el que intenta el Divorcio no prosigue la causa, el Fiscal tome la voz para que cohaviten. Quando se pronunciasse sentencia de Divorcio, la muger se ponga en casa honrrada, donde no quede expuesta á ofensas de Dios; y los Fiscales cuiden de que esto se observe: En caso de que se trate de nulidad del Matrimonio observese lo mandado en la Bula del S<sup>or</sup> Benedicto XIV (22) de nombrar un Defensor del Matrimonio que siga la causa en todas instancias.

## Libro IV Tit. II. De los impedimentos del Matrimonio.

## § 1.

Llegando á tal grado la malicia de algunos que despreciando el santo temor de Dios, y virtud de los Santos Sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del Matrimonio nulamente, y con sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal; manda este Concilio que ninguno se atreva á cometer tan horrible atentado, ni Sacerdote alguno asista á semejantes casamientos; y el que lo intentase incurra en pena de Excomunion mayor *ipso facto*, (1) en todas las demas penas establecidas por Leyes Eclesiasticas, y R.<sup>as</sup>; (2) y en la multa de cien pesos. El Sacerdote, ó Parroco que asistiese á semejantes contratos Matrimoniales, si tubiese Beneficio pierda por un año los frutos de el; y sino lo tubiese pague cien pesos; y estas multas, ó penas pecuniarias se han de aplicar por iguales partes ala Fabrica de la Iglesia, al Acusador, y si el Juez procediese de Oficio, para gastos de Justicia: Y para que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

## § 2.

La consanguinidad se estiende hasta el quarto grado (3) inclusive. La Afinidad que se contrahe por Matrimonio, (4) y copula licita hasta el quarto grado inclusive. La Afinidad que nace de copula ilícita, (5) y fornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de publica honestidad (6) que nace de Esposales validos, no de los nulos, no se estiende ni comprehende mas del primer grado; pero la Honestidad que nace del Matrimonio rato, y no consumado, se estiende hasta el quarto grado inclusive.

## § 3.

La Cognacion Espiritual la contraen (7) el que bautiza, y el Padrino con el Bautizado en primera especie, y los mismos Bautizante, y Padrino con los Padres del Bautizado en segunda especie. En el Sacramento de la Confirmacion contraen el parentesco el Confirmante, y Padrino con el confirmado en primera especie, y en segunda el confirmante, y Padrino con los Padres del Confirmado.

## § 4.

El casarse dos Hermanos esta prohibido por todo Dro: (8) y para dispensar los Obispos de esta Provincia en segundo grado solo, esto es entre dos Primos Hermanos en virtud del ultimo Breve de su Santidad (9) de 27 de Marzo de 1770 expedido por veinte años se requieren gravissimas causas, (10) é igualm<sup>te</sup> en el segundo grado solo de Afinidad por Matrimonio; pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados, y se persuaden los contrayentes á que teniendo copula fornicaria facilitan en este caso, y otros impedimentos la dispensa, del qual